

tra quien se intenta la demanda, ó reproducir los autos de la testamentaria, donde acontece muchas veces, ya por malicia del poseedor, ya por pobreza del perjudicado ó ausencia, quedar en el estado de inventario ó aprecio sin concluirse el expediente, en cuyas circunstancias y pruebas, aunque hayan cursado treinta ó mas años, deben, á conformidad de la ley del Reino, obtener los actores, y mandarse por resolución definitiva se efectúe la particion.

26 Al contrario, si los demandantes no justificasen la indivision y comunion (1) de la herencia, ó dudásemos si se practicó ó no, entonces, alegándose por el poseedor demandado que la particion se hizo, que le correspondieron aquellos bienes que posee, y siendo su posesion de treinta años, debe ser absuelto, declarándose no haber lugar á la particion; porque los dos legales extremos de una posesion tan anticuada, y la alegacion de haberse partido los bienes, producen justa y legítima presuncion de haber asi sucedido, arreglando por ella el concepto definitivo siempre que no se pruebe lo contrario.

27 Siendo la sentencia, segun los casos de las pruebas manifestadas, favorable al actor (2) y digna de ejecucion, se intentará el Juicio de inventario con los insertos y en los mismos términos que queda sentado en los Juicios ordinarios ejecutoriados.

(1) Acevedo, ibidem.

(2) §. 11. 16. y 3. part.

PARTE TERCERA.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

1 Siendo los instrumentos, sentencias, ejecutoria, recibo reconocido y confesion clara de parte (1), los asuntos que regularmente presentan materia á las ejecuciones y pronto expediente de las cobranzas, es muy conforme á su inteligencia la noticia individual de cada uno de estos documentos.

2 Y principiando por las escrituras, es de advertir que todo instrumento público (que es el otorgado por ante Escribano) (2) trae aparejada ejecucion aunque no tenga cláusula guarentigia, mediante la cual se haya dado poder á las Justicias para que ejecuten la obligacion contenida en el instrumento, lo mismo que si fuese mandado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con renuncia de la ley *si convenerit*, que son las tres particularidades de la cláusula ó fuerza guarentigia.

3 Asimismo trae preparada ejecucion el instrumento público guarentigio (3), lo propio que el auténtico, aun quando no sea guarentigio ni público. Y se dice instrumento auténtico todo el que merece entera fe, v. gr. los documentos, títulos y despachos que libran los ilustrísimos Obispos y otros grandes señores autorizados con las correspondientes rúbricas, sellos y demas circunstancias que los acreditan.

(1) Ley. 1. y 5. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó las 3. y 4. tit. 28. lib. 11. de la Novis.)

(2) Ley. 2. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó las 1. y 12. tit. 28. lib. 11. de la Novis.) ley 1. in fine, tit. 18. part. 3. ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum.

(3) Ley. 14. tit. 18. part. 3. ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 1. tit. 28. lib. 11. de la Novis.)

4 También traen aparejada ejecución en nuestro Reino los instrumentos signados (1) y legalizados que se otorgan fuera de él.

5 En la propia forma merece ejecución el instrumento, no solo por aquella obligación espresa de que literalmente habla (2), sino también por la tácita, al modo que en los remates judiciales, que siendo en lo espreso un judicial contrato de compra por subasta, comprende tácitamente la obligación de entregar incontinenti el precio del remate.

6 Igual mérito ejecutivo tiene el instrumento de obligación á algun hecho de futuro (3), siempre que se verifique el tiempo de la obligación, sin que sea necesario otro instrumento: y lo mismo sucede en los que se otorgan de futuro prometiéndolo liberación de algun débito, ó mejora de tercio ó quinto á algun hijo por título oneroso; pues en estas circunstancias, aunque no se haga con efecto la liberación ó mejora, se tiene por otorgada y hecha en virtud del instrumento de la obligación de futuro que trae preparada ejecución.

7 Bajo la razón de instrumento de mérito ejecutivo se comprenden los alcances (4) que resultan judicialmente cuando por peritos calculadores ó Contadores se tiraron las cuentas, y oídas breve y sumariamente las partes en el asunto, determinó el Juez el alcance, ó nombró tercero calculador, en cuya vista confirmó ó revocó el primer cálculo ó alcance, mereciendo esta determinación breve y sumaria ejecución sin embargo de apelación.

8 En la misma forma y con superior razón gozan de igual ejecutivo mérito los Reales despachos (5) espedidos por sus Magestades los señores Reyes, Emperadores y Sumos Pontífices. Es el asunto de este párrafo dar á entender la virtud ejecutiva del régio precepto, dejando su pronta ejecución á la

(1) Greg. Lop. in glos. final. ad leg. 8. tit. 18. part. 3.

(2) Ley 32. tit. 26. part. 2. Parlad. lib. 2. cap. finali, part. 1. §. 12. ampliat. 4.

(3) Ley 6. tit. 6. lib. 5. Recop. (ó 6. tit. 6. lib. 10. de la Novis.) Parlad. ibidem, ampliat. 6. et 7.

(4) Ley 24. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 5. tit. 17. lib. 11. de la Novis.) ley 30. tit. 11. part. 5. Parlad. lib. 2. part. 1. cap. finali, §. 6. num. 3.

(5) Ley 30. y 32. tit. 18. part. 3. ley 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop. (ó 4. y 5. tit. 4. lib. 4. de la Novis.) Parlad. ibidem, §. 7.

prudencia del que obedece; teniendo presente su grave obligación á la mas resignada obediencia, las dos superiores leyes del Reino que recomiendan nuestros sábios prácticos, y la sólida distinción del Parladorio del caso en que se mande cosa repugnante al derecho divino ó natural, y del caso en que se mande contra lo establecido por el derecho civil ó humanas leyes; en donde se advierte cuándo deban ser los régios preceptos ciegamente cumplidos, y cuándo obedecidos y no cumplidos: no siendo á nuestra cordedad lícito dar en materia de tanta delicadeza otro voto que el de la obediencia.

9 En el concepto de instrumento se comprende la carta de receptoría despachada para la exacción y cobranza de débitos Reales, cuyos alcances justifican con mérito ejecutivo aquellas certificaciones de Oficiales mayores y Contadores de las Reales oficinas, pues como instituidas con la correspondiente autoridad, y nombrados con la misma sus Oficiales y Contadores, son auténticos sus certificados.

10 Asimismo es instrumento de mérito ejecutivo el testamento solemne no roto (1) ni cancelado; la mejora de tercio y quinto y el legado, con la distinción de que si presentada en juicio la cláusula del legado, con pie y cabeza del testamento, y notificado á instancia del legatario el heredero para su pago, se opusiese éste alegando justas causas, debe ser oído en juicio ordinario; pero si las causas no fuesen justas debe apremiársele ejecutivamente á la satisfacción del legado.

SENTENCIA.

11 La sentencia ó cosa propiamente juzgada trae aparejada ejecución (2), y se comprende en este concepto sentencia la pronunciada en autos, la de árbitros, la de arbitradores, la translacion y el juramento decisorio *in litem*.

12 Cosa propiamente juzgada es aquella sentencia de que no puede apelarse ni interponer súplica, v. gr. la que por des-

(1) Parlad. ibidem, §. 9.

(2) Ley 19. tit. 22. ley 23. tit. 4. part. 3. ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 4. tit. 17. lib. 11. de la Novis.) lego Post rem, ff. De Re judicata. (3)

cuido de la parte (1) no fue apelada dentro del término prevenido por la ley Real, ó la que, aunque apelada en tiempo, no se presentó en el oportuno de los tres que se conceden de estilo, la provision, despacho ó mejora del tribunal superior donde corresponde el recurso; en cuyas circunstancias, concedidos al apelante los tres términos de estilo, el primero de quince dias, ocho el segundo, y el tercero ó último de tres, y acusadas tres rebeldías, se declara la apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada exequible, sin embargo de apelacion, lo mismo que el auto en que se declaró la desercion.

13 Si por el apelante se presentase dentro de término la mejora, y en su vista pasasen los autos á la superioridad, y por descuido de las partes no se sustanciase (2) ni determinase el recurso en los términos prefinidos por derecho, entonces la desercion corresponde el declararla al Juez superior; bien que es digno de advertirse el que siempre que se intenta esta declaracion, no solo la superioridad atiende á la circunstancia de si pasó ó no el término, sino tambien á los méritos de la causa en lo principal, viendo si la sentencia apelada es justa, y en este caso, como haya pasado el término, declara la desercion del recurso, que equivale á confirmacion; pero si la superioridad forma concepto de que la sentencia es digna de revocacion ó enmienda, ó hay prudente duda, aunque haya cursado el término, ó á consecuencia de su autoridad, abre el juicio y niega la desercion, práctica (como en todo) siempre laudable; pues por el descuido en los términos no era conforme á la rectitud de la superioridad se ejecutasen sentencias injustas, ni condenase sin oírse á las partes: debiendose advertir el que la sentencia consentida ó que su apelacion fue desierta, tampoco será exequible cuando se dice de nulidad de ella, ó se pide restitution *in integrum*, ó se pone algun grave defecto de los que refieren nuestros prácticos.

14 Igualmente es cosa propiamente juzgada, no solo las sentencias qualificadas con estas circunstancias de consenti-

(1) Ley. 2. y 11. tit. 18. lib. 4. Recop. (ó las 3. y 5. tit. 20. lib. 11. de la Novis.)

(2) Parlad. ibidem, §. 1. num. 10.

da (1), no apelada y pasada en juzgado mediante la desercion, sino tambien las sentencias puras dadas en aquellos asuntos críticos de proveer sepultura á los fallendos, tutor á menores, frutos pendientes, efectos que perecen con la dilacion, dote, alimentos, salarios, estipendios, servicios, jornales, pena de ordenanza que no ascienda de mil maravedís, y sentencia dada en favor del Fisco; pues en todos estos casos las sentencias, aunque no sean consentidas ni sus apelaciones desiertas, merecen ejecucion sin embargo de apelacion, únicamente admisible en el efecto devolutivo.

15 Asimismo es cosa juzgada las sentencias de Jueces *arbitros juris* (2), las de arbitradores y amigables componedores, los ajustes, transacciones y convenios hechos por Escribano ó algun tercero de consentimiento de las partes, lo mismo que la declaracion bajo de juramento decisorio *in litem*, judicial ó voluntario por convenio de las partes, pues con él quedó la controversia decidida y ejecutoriada.

16 Siempre que nos hallásemos en estas circunstancias (3), para pedir la ejecucion en virtud de sentencia puede intentarse á continuacion de los mismos autos, siendo uno mismo el Juez que los sustanció y el de la ejecucion; ó separadamente presentando testimonio con insercion de la demanda, contestacion, poderes, sentencia y demas diligencias que acrediten la cosa juzgada respective segun el asunto litigado.

EJECUTORIA.

17 La ejecutoria, cuyos predicados constitutivos son tres sentencias conformes, ó las dos de *vista y revista* (4), y la última del grado de suplicacion, segun la naturaleza del asunto litigado en contradictorio juicio, merece ejecucion, para cu-

(1) Ley 9. tit. 18. lib. 4. Recop. (ó 16. tit. 20. lib. 11. de la Novis.) Aceved. ad leg. 9. tit. 15. ibidem, num. 38. Curia Philipica, 2. part. §. 3. num. 9. y 10.

(2) Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 4. tit. 17. lib. 11. de la Novis.)

(3) Parlad. lib. 2. part. 1. cap. finali, §. 1. num. 2. 3. 15. et seq.

(4) De Salg. de Reg. protect. part. 4. cap. 5. num. 100. Parlad. lib. 2. part. 1. cap. ult. §. 1. num. 2. Aceved. glossa ad leg. 3. tit. 11. lib. 4. Recop. num. 2.

ya instancia se presenta la misma ejecutoria que se dió á la parte que obtuvo por el tribunal superior con los insertos de demanda, sentencias y demas necesario á su perfecta comprensión.

VALE RECONOCIDO.

18 El vale, recibo ú otro cualquiera documento privado reconocido, trae preparada ejecucion; para cuya legitimidad debe advertirse (1) que del auto en que manda el Juez reconocer algunos de estos documentos, no es admisible la apelacion en el efecto suspensivo, asi como del auto en que se mandó despachar la ejecucion.

19 El reconocimiento debe hacerse ante Juez competente del deudor (2), ó por su orden ante el Escribano ó Alguacil, y en otra forma no produce mérito ejecutivo; bien que podrá pedirse que el propio Juez compela al súbdito que hizo el reconocimiento ante Juez incompetente á que insista en lo reconocido.

20 El reconocimiento debe ser judicial (3) y de la misma parte que escribió el vale, ó lo firmó ó dió orden para que lo firmasen por sí; de modo, que en este último caso no basta el reconocimiento del tercero que firma el vale, ni el de cuantos testigos lo autoricen, porque con precision debe ser del propio deudor; y si fuese menor de edad, no le perjudica ni es bastante para ejecutarle su propio reconocimiento.

21 Este, en los mayores de edad, debe ser espreso y no tácito; v. gr. la contumacia ó rebeldía del deudor (4) que notificado no comparece á reconocer el vale, ú ocultado no asiste en su casa á las horas regulares, ó comparece, bien que reusa responder ó reconocer; en estos casos debe procederse dis-

(1) Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 4. tit. 28. lib. 11. de la Novis.) D. Vela, dissert. 22. num. 7. 34. y 39. Gutier. in leg. Nemo potest, num. 447.

(2) D. Vela, dissert. 23. num. 11. et sequent.

(3) D. Vela ibidem, num. 16. y 18. ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop. (ó 17. tit. 1. lib. 10. de la Novis.) D. Vela ibidem, num. 34.

(4) Ley 3. tit. 13. part. 3. D. Vela ibidem, num. 42. ley 1. §. Ex hoc rescripto, vers. Cogenda, ff. de Ventre inspiciedo.

tinguiendo: si la cantidad del crédito fuese de consideracion, no há lugar al mandamiento ejecutivo, y sí deberá apremiarse al deudor por prision ó embargo de bienes á que practique el reconocimiento; pero si la suma adeudada fuese de corta entidad, haciendose por el Juez prudente juicio de la verdadera contumacia del deudor mediante las diligencias que de no ser hallado en su casa sienta el Escribano, y con especialidad la memoria ó copia comprensiva del auto en que se manda comparecer al deudor, que deberá dejarse en su casa á los hijos, criados ó vecinos mas cercanos, entonces podrá rectamente despacharse ejecucion, equivaliendo á legal reconocimiento su inobediente rebeldía y culpable contumacia.

22 El reconocimiento debe hacerse antes de que en el asunto se conteste demanda (1); porque contestada, aunque reconocido el vale haya mérito para que sumariamente se efectúe el pago, no le hay para despacharse ejecucion; con la advertencia de que el Acevedo, á conformidad de la ley del Reino que manda se atienda á la verdad en los juicios, y no á la vana escrupulosidad de solemnidades, es de opinion que aun despues de elegida la via ordinaria puede recurrirse á la ejecutiva.

23 Cuando se reconoce un vale en que confesaba el deudor deber, v. gr. ciento, sin espresion de la causa del débito, no merece ejecucion, porque en recibos, vales y documentos privados que las partes forman para prueba del crédito (2), el defecto de causa es cualidad individua é inseparable del reconocimiento, y en estos términos, como la obligacion es generalisima, su causa oculta, y con presuncion vehementemente de injusta, no há lugar á la ejecucion, no obstante la literal disposicion recopilada que previene el que apareciendo que cualquiera quiso obligarse, quede obligado, pues sin embargo debe tenerse conocimiento de la causa en la obligacion privada.

(1) D. Vela ibidem, num. 47. D. Salgad. Laberint. 1. part. 1. cap. 16. num. 34. et seq. Aceved. ad leg. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 134. ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. (ó 2. tit. 16. lib. 11. de la Novis.)

(2) Anton. Gom. tom. 2. cap. 11. num. 3. Var. Aceved. glos. ad leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. num. 43. vers. Sed nihilominus. D. Vela, dissert. 21. num. 3. Parlad. lib. 2. cap. 3. num. 59.

24 El reconocimiento que hace el deudor, v. gr. en el mes de Enero, de un vale (1) que contiene la obligacion al pago para el mes de Junio, ó bajo cierta condicion, no produce mérito ejecutivo hasta tanto que haya vencido el plazo ó verificado la condicion; porque en uno y otro caso, asi el término como el evento, son cualidades anejas é individuales de la obligacion y reconocimiento.

25 Sin embargo, uno de nuestros sábios jurisconsultos afirma el que si el acreedor justificase (2) que el deudor le satisfizo parte del crédito pura y simplemente sin protesta alguna, no debe hacerse mérito del día ó condicion del recibo, y por lo mismo que puede antes de cumplirse ó verificarse despachar el Juez ejecucion por el resto.

26 La razon de su autorizado sentir es el que verosimilmente la condicion ó plazo fue puesto en el recibo fingida (3) é ilusoriamente; pues á ponerse realmente y con efecto, no las despreciara el deudor, pagando pura y prontamente lo que adeudaba á plazos ó pendia de futuro evento; ó que el deudor se apartó y renunció su derecho pagando antes de tiempo parte del crédito.

27 En estos términos, siendo la autorizada opinion de este sabio fundada en presuncion y conjetura (4), se hace presente, salva su venia y con correccion de todo dictámen, el que parece conjetura mas probable y presuncion mas legal y verosímil, que el que estaba obligado á pagar en Junio, y lo practica antes de este plazo, lo efectúe mas por razon del que ha de vencer, que no por renunciar su derecho, temeroso tal vez de no tener al tiempo del plazo tanta proporcion, ya por la casualidad de gastos que ocurran, enfermedad, pobreza y demas desgraciadas casualidades á que viven sujetos los hombres; y por lo mismo parece á nuestra cordedad injusto el que se despache ejecucion interin no venza el plazo, sin embargo de que antes de él haya satisfecho el deudor parte del crédito, lo que debe entenderse ejecutado mas por la causa urgente del plazo

(1) D. Vela, dissert. 25. num. 1. ibi: 'Eo quod in ipsa scriptura contenta non fuerit à contrario sensu.'

(2) D. Vela ibidem, num. 55.

(3) D. Vela ibidem, num. 58.

(4) Argum. ex leg. 1. et ejus glós. ff. de Solution. et lib.

que precisamente ha de vencer ó venir, que no por renunciar su derecho.

28 La presuncion y conjetura de este autor harán mas fuerza en el caso de ser el recibo á pagar bajo condicion (1), pues entonces es mas verosímil que habiendo pagado antes de verificarse parte del crédito, quiera y sea su voluntad obligarse á pagar puramente el todo.

29 Cuando un deudor tiene hecho vale en que confiesa deber por esta ó la otra causa simplemente, v. gr. ciento (2), sin referir ni espresar plazo ó condicion, y posteriormente cuando reconoce el vale espresa ó dice que los ciento debidos son para tal plazo ó bajo de alguna condicion, entonces el reconocimiento merece ejecucion, sin embargo de la cualidad añadida, porque ésta, si fuese verdadera, se hubiera puesto sin duda en el mismo vale, por lo que su adicion en el acto del reconocimiento es dividua é inconnexa con la obligacion, incapaz de impedir el ingreso ejecutivo.

30 El vale prescripto, aunque se reconozca, no merece ejecucion (3): ahora bien; desde cuando principien los diez años prevenidos por la ley para la prescripcion de la via ejecutiva en un vale, si desde su fecha ó desde su reconocimiento, es asunto espinoso y difícil por las distintas autorizadas opiniones de nuestros sabios; pues los señores Vela y Gutierrez afirman que los diez años principian desde el tiempo que se reconoció el vale, y los señores Larrea y Acevedo defienden que los diez años principian y deben contarse desde el día de la fecha del vale, conocimiento ó recibo, militando á favor de cada opinion, no solo la probabilidad estrínseca fundada en la autoridad de sus sectarios, sino tambien las disposiciones de derecho y respectivas decisiones de los tribunales superiores que citan.

31 En este conflicto, con motivo de explicar el señor Olea las diversas inteligencias (4) que tiene esta voz *cesion*, trata

(1) Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. (ó 1. tit. 1. lib. 10. de la Novis.)

(2) D. Vela dissert. 24. num. 79. et dissert. 25. num. 1.

(3) Ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop. (ó 5. tit. 8. lib. 11. de la Novis.)
D. Vela dissert. 26. num. 1. Gutier. lib. 3. Pract. quæst. 35. Aceved. in leg. 6. lib. 4. tit. 15. Recop. D. Larrea, tom. 1. decis. 49. num. 7.

(4) D. Olea tit. 1. quæst. 1. num. 77. et seq.

incidentemente la disputa, y para su inteligencia y concordar en la forma posible tan contrarias autorizadas opiniones, distingue dos casos: uno cuando habiendo pasado seis años desde el día de la fecha del vale se pide su reconocimiento sin practicarse por el acreedor otra diligencia, y pasados otros cuatro años pide la ejecución, de suerte que hayan cursado diez desde la fecha, y cuatro desde el reconocimiento; y segundo, cuando habiendo pasado diez años desde el día de la fecha, se pide el reconocimiento, y en su virtud ejecución.

32 Distinguidos así los dos casos (1), en el primero afirma que la prescripción principió desde el día del reconocimiento, así por no poder imputarse al acreedor morosidad ni negligencia, siempre que dentro del término de diez años contados desde la fecha pidió el reconocimiento, como porque no mereciendo el vale ejecución hasta tanto que sea reconocido, no es dudable, según este autor, el que no habiendo nacido hasta entonces el derecho de ejecución, no pueda principiar su curso la prescripción, conformándose en el propuesto caso con la opinión de los señores Vela y Gutierrez; y así aunque hayan cursado diez años desde la fecha del vale, há lugar á la ejecución como se verifique no haber pasado los diez años desde el día del reconocimiento.

33 Pero debe advertirse, que aun puesta la disputa en este caso, quedan de contrario dictámen los señores Larrea y Acevedo (2); pues siendo uno de los fundamentos de su opinión el que el vale ó recibo puesto en pública forma con el reconocimiento judicial, tiene mérito ejecutivo así como si al principio se hubiese reconocido, y añadiendo que se retrotrae el día del reconocimiento al de la fecha, no puede dudarse, según su dictámen, el que aunque á los seis años de la fecha se haya hecho el reconocimiento, si pasan cuatro más, no merecerá ejecución el vale; porque admitida la retrotracción que defienden, principió la virtud y eficacia del reconocimiento desde el día de la fecha, y como contando desde éste pasaron ya los diez años, se infiere á consecuencia de su doctrina el que aun en este caso no há lugar á la ejecución.

(1) D. Olea *ibid.* num. 89. et seq.

(2) Acev. *ibid.* num. 13. D. Larrea *ibid.* num. 14.

34 Y así en el presente conflicto y circunstancias, la prudencia, acompañada con el deseo del acierto (1), abrazará la opinión que parezca más segura, pues siendo tan legales y sólidos los fundamentos de los señores Olea, Vela y Gutierrez, y por lo mismo su opinión, en mi corto dictámen, la más probable es digna de temer la crítica que hace el Acevedo. Sus palabras á la letra son las siguientes: *Hanc secundam* (habla de su opinión) *pro nunc amplector, licet non ignoro latrunculatorum, decimas ex executionibus instrumentorum capientes, hanc non, sed primam amplecturos esse: capiant tamen ipsi, que velint, hæc enim secunda nunc mihi plus satisfacit.*

35 En el segundo caso de pedirse el reconocimiento de un vale después de pasados diez años de su fecha (2), sienta el señor Olea no merecer ejecución por militar á favor del deudor la presunción del pago en tanto tiempo devengado sin pedir el reconocimiento, y en este caso se conforma con la opinión de los señores Larrea y Acevedo.

36 Pero debemos advertir que aun puesta la disputa en estos precisos términos (3), queda de contrario dictámen el señor Vela, pues siendo su opinión el que la prescripción corre desde el día del reconocimiento, y que éste puede pedirse y hacerse dentro del término de veinte años, desde la fecha, que dura la acción personal de la escritura privada ó vale, se infiere á consecuencia de su doctrina el que, aunque pasados diez años se reconozca el vale, merece ejecución, así como si se hubiese reconocido á los tres ó cuatro; por lo que atendidas tan fundadas opiniones, se elegirá la que más persuada el asenso, pareciendo á mi cortedad más probable en este segundo caso la de los señores Olea, Larrea y Acevedo.

37 Y así, si nos hallásemos en el caso práctico de reconocerse un vale después de pasados diez años á su formación (4), y conceptuasemos por más segura esta opinión de no merecer el reconocimiento ejecución, se atenderá á si consta por el mismo vale, su respaldo ó confesión del deudor, haber éste paga-

(1) *Ibidem.*

(2) D. Olea *ibid.* num. 92.

(3) D. Vela *ibid.* num. 19. y 45.

(4) Ley 29 tit. 29. part. 3. Acev. in leg. 7. tit. 15. lib. 4. Recop. num. fin. De Vela *dissert.* 25. num. 60.